

*Extracto del Informe anual realizado por
CEDU para resaltar los temas
relacionados con Universidad*

DEFENSOR DEL PUEBLO
Informe Anual a las Cortes Generales
2012

regularmente al centro, al haberse destinado a la realización de la correspondiente ruta un autobús que no disponía de capacidad suficiente para transportar a los sesenta y cuatro alumnos del asentamiento escolarizados en el mismo.

El departamento educativo madrileño explica que la posible insuficiencia de las plazas se ha solucionado por sí misma al haber dejado de asistir al instituto, por distintas causas, un número considerable de alumnos que se matricularon en el centro. A través de tramitaciones similares realizadas otros años, esta Institución tiene conocimiento de que la citada Administración, conocedora de que esta es, con frecuencia, la evolución que experimenta la asistencia de este alumnado a los centros docentes, recurre con frecuencia a la práctica mencionada. Ante ello, debe expresar la valoración negativa que le merece dicha forma de actuación, en la medida en que no contribuye, en la fase inicial de cada curso, a incentivar la asistencia de los alumnos a sus centros (12037814).

El incremento de sus ingresos es otra de las vías a la que recurren las administraciones públicas para lograr los objetivos de estabilidad presupuestaria establecidos. En el caso de las administraciones educativas se ha articulado a través del **incremento de la cuantía de ciertos precios públicos** y de la creación de otros nuevos correspondientes a enseñanzas hasta ahora gratuitas. En todos los casos se trata de decisiones para cuya adopción están plenamente facultadas las respectivas administraciones educativas, por lo que las quejas en las que dichas decisiones se cuestionan no han sido admitidas a trámite por esta Institución que, no obstante, considera oportuno reflejar aquí el malestar que han suscitado entre los usuarios de los servicios educativos afectados, que expresan su valoración negativa ante unas medidas que han contribuido a aumentar las cargas que soportan las economías familiares.

Las numerosas quejas planteadas cuestionan, en su mayor parte, el **incremento de los precios que abonan las familias en las escuelas infantiles y casas de niños** dependientes de la Comunidad de Madrid, y de los correspondientes a escuelas municipales de música ubicadas en la misma comunidad, de las que son titulares los Ayuntamientos de Leganés y de Madrid.

Asimismo, ha sido objeto de quejas la creación, con efectos desde el presente curso, de precios públicos por la prestación de servicios académicos correspondientes a la formación profesional de grado superior, a la que han procedido las administraciones educativas de Cataluña y Madrid, medidas todas ellas adoptadas en el marco del vigente texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos, pero con los que discrepan, no obstante, los numerosos ciudadanos que han dirigido sus quejas a esta Institución (12011326, 11008118, 12027431, 12009063, 12013115 y otras).

6.2. ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

6.2.1. Acceso a la Universidad

Desde el año 2010 venimos reflejando en los informes que se presentan ante las Cortes Generales los problemas a los que se enfrentan los estudiantes por la **falta de coordinación de las fechas en las que se celebran los procedimientos de admisión a las universidades** en la fase correspondiente a la convocatoria extraordinaria de las pruebas de acceso, con las de inicio del curso académico. La ausencia de criterios de aplicación general por todas las universidades para coordinar unas y otras impide a numerosos estudiantes cada año participar con normalidad en la segunda fase de adjudicación de plazas, obligándolos en ocasiones además a comenzar las clases cuando llevan varias semanas impartiéndose.

Según se ha informado al Defensor del Pueblo, esta situación fue objeto de debate en el ámbito de la Conferencia General de Política Universitaria en sesiones celebradas en el primer semestre de 2011, durante las cuales el criterio de esta Institución contó con el apoyo

expreso del ministro del departamento en su calidad de presidente de la Conferencia General, llegándose a crear una Comisión de Trabajo que se encargaría de elaborar una propuesta de consenso para la armonización de fechas en todas las universidades españolas.

Ante la aparente ausencia de resultados efectivos de la citada Comisión de Trabajo, en marzo de 2012 esta Institución dirigió una **recomendación a la Dirección General de Política Universitaria del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte**, para su traslado a quien ostentara entonces la responsabilidad de continuar las labores emprendidas en la anterior legislatura, con el fin de que con la suficiente antelación fueran adoptadas cuantas medidas resultaran precisas para que en los procesos de admisión para iniciar estudios en la universidad en el curso 2012-2013, se diera cumplimiento al deber que impone el artículo 46.2 del Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, de establecer unos plazos mínimos que permitieran a los interesados concurrir a la oferta de plazas de todas las universidades, tanto en la primera fase de admisión como en la segunda, y que a su vez se asumiera la obligación legal atribuida por el artículo 423 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en la redacción dada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, de velar por que el procedimiento de admisión a los estudios universitarios de carácter oficial sea general, objetivo y universal, tenga validez en todas las universidades y responda a criterios acordes con el espacio europeo de educación superior.

Cuando habían ya finalizado los procesos para acceder a las universidades españolas en el curso 2012-2013, tuvo entrada en esta Institución una comunicación de la Subdirección General de Coordinación Académica y Régimen Jurídico, en la que se reitera la inexistencia de propuesta alguna de la Comisión creada al efecto, si bien se manifiesta que, al haberse producido un cambio de legislatura con la consiguiente renovación de cargos en la Administración Pública, **el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte aceptaba la recomendación, expresando su compromiso de volver a plantear su contenido en la sesión de la Conferencia General de Política Universitaria** prevista para el mes de octubre de 2012. El informe administrativo precisaba que, al estar en tramitación un proyecto de ley orgánica para la mejora de la calidad educativa, que contempla la eliminación de las pruebas de acceso a la universidad tal y como están actualmente concebidas, las medidas que se adopten deberán estar ajustadas al nuevo marco regulador que se establezca (10020161 y otras).

Con motivo de la tramitación de quejas derivadas de las últimas modificaciones normativas sobre las condiciones para el **acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado** y de los procedimientos de admisión a la universidad, en 2011 esta Institución solicitó, en reiteradas ocasiones y sin éxito, del entonces Ministerio de Educación su opinión acerca de la oportunidad de abordar un nuevo y más detenido análisis del sistema de acceso **de los alumnos procedentes de Formación Profesional** a los estudios universitarios más demandados. Concretamente, sobre el contenido de la fase específica de la prueba de acceso a celebrar por parte de estos alumnos, recogido en el artículo 2.1 de la Orden EDU/3242/2010, de 9 de diciembre, al considerar que pudiera resultar excesivamente generalista, y, por ello, ajeno a las enseñanzas profesionalizadas que estos alumnos han recibido, tal como quedaba expuesto en el informe correspondiente a ese año.

Tras el cambio en la titularidad del departamento de educación que habría de abordar el análisis reclamado por el Defensor del Pueblo en su día, esta Institución resolvió dirigirse a la Dirección General de Política Universitaria del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en marzo de 2012, dándole traslado de los antecedentes de esta cuestión con el objeto de conocer el criterio de dicho ministerio ante este problema.

La Subdirección General de Coordinación Académica y Régimen Jurídico ha señalado que **el asunto debatido ha sido objeto de recurso contencioso-administrativo**, habiendo recaído dos sentencias por las que se anula el arriba citado artículo 2.1, que han sido

posteriormente recurridas en casación ante el Tribunal Supremo. Por tales motivos la Administración considera que no es el momento oportuno para adoptar medidas normativas de reforma en la materia, a expensas del resultado final del conflicto judicial abierto. En cualquier caso, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 17.2 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, hemos suspendido nuestra intervención en este asunto (10014584).

El Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas, remite a las comisiones organizadoras, de acuerdo con la regulación específica de la prueba de acceso que establezcan las administraciones educativas en cada comunidad autónoma, la determinación de las medidas oportunas **que garanticen que los estudiantes que presentan algún tipo de discapacidad, puedan hacer la prueba en las debidas condiciones de igualdad**, mediante la adaptación de los tiempos, la elaboración de modelos especiales de examen y la puesta a disposición de los medios materiales y humanos, de las asistencias y apoyos y de las ayudas técnicas que se precisen.

La dislexia no constituye una discapacidad reconocida conforme al Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, dado que se trata básicamente de un trastorno neurológico que, sin afectar a la inteligencia, dificulta el aprendizaje de la lectura, de la escritura y del cálculo. Pero los alumnos que la padecen necesitan también medidas específicas que compensen esa dificultad. Sin embargo, sobre la base de la normativa aludida, no resulta preceptivo facilitar a los estudiantes con dislexia unas medidas basadas en las adaptaciones curriculares que se les hubieran aplicado en el Bachillerato, que les permitan hacer las Pruebas de Acceso a la Universidad en condiciones de igualdad, como así está previsto para los estudiantes con algún tipo de discapacidad.

En la Comunidad Autónoma de Cataluña, el Consejo Interuniversitario de Cataluña ha llegado a un acuerdo para ofrecer al alumnado disléxico una atención especial que incluye la no penalización por las faltas de ortografía, la adscripción de tribunales específicos, más tiempo para la realización de las pruebas, e instrucciones específicas para los correctores de las pruebas de lenguas. En línea similar la Comunidad Autónoma de Andalucía ha elaborado un manual para la atención educativa del alumnado con dificultades específicas de aprendizaje, en el que se incluye la dislexia, y en el que entre otras líneas de intervención se recoge la adaptación de las pruebas de acceso a la universidad, adecuando su organización y corrección al perfil del alumnado disléxico, con el incremento del tiempo de duración de los exámenes, la realización de pruebas con ordenador, y el uso de software de lectura de textos o adaptaciones en la presentación de la información escrita, entre otras medidas.

Un alumno afectado de dislexia que participó en las pruebas de acceso en la Universidad Autónoma de Madrid sin lograr superarlas, planteaba su discrepancia con la inexistencia de medida alguna para los alumnos disléxicos. Señalaba que el Acuerdo de 25 de enero de 2012, de la Comisión Organizadora de la Prueba de Acceso a las enseñanzas universitarias de grado de la Comunidad de Madrid, por el que se establecen los procedimientos de la prueba en las universidades públicas madrileñas, para los casos de dislexia y otras necesidades educativas especiales prevé únicamente la concesión de un tiempo máximo adicional de 15 minutos.

Esta Institución es conocedora de que actualmente **se está elaborando un estudio sobre la problemática del alumnado disléxico en el sistema educativo español**, en el que participan todas las administraciones educativas de las comunidades autónomas y estatales, y que fue encargado por la Conferencia Sectorial de Educación al Instituto de Formación del Profesorado, Investigación e Innovación Educativa. Por tanto, mientras no exista una respuesta estatal a las necesidades de los estudiantes con dislexia que realizan estas pruebas de acceso,

parece necesario que la Comisión Organizadora de la Prueba de Acceso a la Universidad en la Comunidad de Madrid aborde esta cuestión para adaptar las pruebas de acceso al alumnado afectado por dislexia, con el fin de garantizar que puedan participar en ellas en igualdad de condiciones que el resto de sus compañeros.

Por tanto, esta Institución ha recomendado a la Dirección General de Universidades e Investigación que la Comisión Organizadora de la Prueba de Acceso a las enseñanzas universitarias de Grado de la Comunidad de Madrid establezca un acuerdo que sustituya o modifique el de 25 de enero de 2012, por el que se establecieron los procedimientos de la prueba de las universidades públicas madrileñas, con el fin de introducir medidas específicas de adaptación, de acuerdo a las necesidades reales que precisan los alumnos de dislexia para realizar la prueba en condiciones de igualdad. Hasta el momento no se ha dado cuenta a esta Institución de la decisión adoptada en cuanto a la aceptación o no aceptación de la citada resolución, formulada en fechas próximas a las de la redacción de este informe, si bien la dirección general ha comunicado el traslado de la misma a la Presidenta de la Comisión Organizadora de la Prueba de Acceso a la Universidad, que actualmente estudia las medidas específicas de adaptación de la prueba a las necesidades que precisan los alumnos con dislexia para realizarla en igualdad de condiciones que el resto de los alumnos (12022637 y otras).

6.2.2. Derechos de los estudiantes

Desde la creación de la institución del Defensor del Pueblo se reciben de forma intermitente quejas que hacen referencia a la tramitación procedimental de los expedientes disciplinarios incoados por las universidades a sus alumnos, materia que continúa regulándose por el Decreto de 8 de septiembre de 1954 (Boletín Oficial del Estado de 11 y 12 de octubre de 1954), por el que se aprobó el Reglamento de disciplina académica. En ellas se cuestiona la idoneidad de aplicar una norma que, pese a ser la única existente en materia de **régimen disciplinario de los estudiantes universitarios**, contiene preceptos que hay que entender derogados, y otros que deben ser continuamente reinterpretados por los órganos universitarios con competencia en materia sancionador, para acomodarlos al marco constitucional y legal vigente. A modo de ejemplo, cabe citar que la norma cuestionada, en la que no se recoge plazo alguno de prescripción o de caducidad del procedimiento, tipifica como faltas graves y a las que corresponde sancionar con la expulsión de la universidad, las manifestaciones contra la moral católica o contra los principios o instituciones del Estado; la ofensa grave de palabra u obra, o la falta de probidad.

La situación descrita fue por primera vez objeto de estudio por el Defensor del Pueblo hace algo más de dos décadas, y finalizó con una recomendación al ministro del entonces Ministerio de Educación y Ciencia, en su calidad de presidente del Consejo de Universidades, para que, en observancia de lo previsto en el artículo 27.3 de la entonces vigente Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, fueran propuestas por el Consejo de Universidades a estas las normas que regularan las responsabilidades de los estudiantes relativas al cumplimiento de sus obligaciones académicas. Esta primera recomendación, que fue expresamente aceptada en abril de 1990, quedó finalmente sin atender, manteniéndose la vigencia del Decreto de 8 de septiembre de 1954.

Ante la persistencia de quejas en las que se aludía a estas dificultades, **en los primeros meses del año 2008 el Defensor del Pueblo decidió abordar nuevamente esta cuestión**, para lo que efectuó una investigación de carácter general ante todas las universidades públicas españolas, con el fin de conocer los criterios y principios que estaban siendo utilizados en materia de disciplina académica y, en particular, en lo referente a la aplicación del Decreto de 8 de septiembre de 1954. Las conclusiones de esta investigación, que quedaron recogidas en el informe elevado al conocimiento de las Cortes Generales en el año 2009, reflejan el sentir unánime de las distintas universidades respecto de la dificultad que

supone para los correspondientes instructores de los expedientes disciplinarios que se tramitan a los estudiantes la aplicación de los preceptos del Reglamento de disciplina académica, especialmente por el esfuerzo interpretativo que requiere adecuar correctamente su contenido al actual ordenamiento jurídico.

El texto de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, modificada por la Ley Orgánica 4/2007, no contempla el régimen disciplinario aplicable a los estudiantes universitarios, limitándose a emplazar a las universidades a desarrollar en sus estatutos y normas de organización y funcionamiento los derechos y deberes de los estudiantes proclamados en la ley, así como los mecanismos para su garantía (artículo 46.2), sin perjuicio de la aprobación por el Gobierno de un estatuto del estudiante universitario (artículo 46.5), previsión normativa que tuvo lugar mediante Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre (BOE de 31 de diciembre de 2010), en cuyo articulado únicamente se recoge una previsión respecto a una futura elaboración de un proyecto de ley que regularía los procedimientos sancionadores en el ámbito universitario.

Se planteó por tanto de nuevo ante el departamento correspondiente la necesidad de modificar el marco normativo que regula esta materia, formulando al Secretario de Estado de Universidades del entonces Ministerio de Ciencia e Innovación una **segunda recomendación dirigida a que se iniciaran los trámites para la elaboración de una disposición con el adecuado rango normativo que estableciera el régimen de disciplina académica** en las universidades, y que habilitara a estas para el desarrollo de las normas y garantías aplicables a sus estudiantes en dicho ámbito. Esta recomendación volvió a ser nuevamente aceptada de forma expresa y en todos sus términos por el titular del citado órgano quien nos comunicó, en febrero de 2009, que había acordado iniciar con la mayor celeridad las actuaciones necesarias para el impulso, de acuerdo con el Consejo de Universidades, de una ley estatal que regularía los aspectos básicos de esta cuestión, que posteriormente habrían de ser concretados por las universidades en el ámbito de su autonomía.

Hasta el momento, sin embargo, no se han llevado a cabo las actuaciones recomendadas por el Defensor del Pueblo. Permanece vigente una norma preconstitucional, cuya aplicación suscita gran polémica y rechazo en el seno de la comunidad universitaria, y no solo por la falta de adecuación de sus términos a las exigencias de la realidad social y académica actual, pues fue diseñada para controlar el orden público en las universidades de forma claramente insatisfactoria en una sociedad democrática, sino también por sus notorias carencias para ser aplicada a situaciones que se producen hoy con cierta frecuencia en el ámbito de la disciplina académica. Este es el caso del uso de las nuevas tecnologías para copiar en los exámenes o para la suplantación de personalidades en la asistencia a las clases o en otras prácticas de índole académica y, por supuesto, para corregir situaciones cotidianas de indisciplina o ruptura de la convivencia académica sensiblemente distintas que las que se presentaban en la universidad hace más de cincuenta años.

Según pudo saber esta Institución, en los últimos meses del año 2011 llegó a redactarse por el Ministerio de Educación el borrador del anteproyecto de la "Ley de convivencia y disciplina académica en la enseñanza universitaria", cuya exposición de motivos señalaba la necesidad de derogar el obsoleto Decreto de 8 de septiembre de 1954, haciendo expresa mención a las recomendaciones formuladas por el Defensor del Pueblo en 1990 y 2008, plenamente aceptadas en 2009 por el entonces Secretario de Estado de Universidades pero pendientes de cumplimiento, lo que justificaba la elaboración de un texto legal adecuado a los fines disciplinarios de la época actual, basado en los principios que configuran el sistema educativo español vigente y los valores que sanciona la Constitución.

En junio del año 2012 se retomó la investigación general sobre este tema, iniciando una nueva actuación de oficio ante la Secretaría General de Universidades para conocer si las labores emprendidas en el año 2011 por el entonces Ministerio de Educación,

tendientes a la elaboración de una norma que sustituyera a la vigente habían sido asumidas y continuadas por los actuales responsables del departamento. En la contestación remitida, la Administración educativa indica que producido el cambio de Gobierno y el inicio de una nueva legislatura, se entiende que la iniciativa y el proyecto permanecerán a la espera del resultado y conclusiones del grupo de trabajo constituido para la reforma del sistema universitario español. A tales efectos, el calendario normativo de la Dirección General de Política Universitaria incluye la **previsión de impulso de un proyecto de ley de convivencia y disciplina académica una vez quede definida la reforma de la propia Ley Orgánica de Universidades.**

En consideración a lo anterior, esta Institución ha estimado necesario permanecer a la espera de que tal previsión sea hecha efectiva sin más demora que la ya producida, pues persiste la necesidad, reiteradamente puesta de manifiesto, de sustituir el obsoleto Decreto de 8 de septiembre de 1954 por un texto legal adecuado a los fines disciplinarios de la época actual y a los valores y principios que sanciona la Constitución (12010786 y otras).

En este apartado, resulta de interés señalar que el Consejo de Departamento de Didáctica de la Lengua y la Literatura de la Facultad de Educación, de la Universidad Complutense de Madrid, remitió a esta Institución, así como a otras autoridades educativas y al Vicerrectorado de Estudiantes, el Acuerdo de 30 de junio de 2011 en el que se ponía de manifiesto la necesidad de proceder a una regulación urgente de los criterios para acreditar las **discapacidades o minusvalías de los alumnos**, su contenido y sus efectos, para proceder a las adaptaciones necesarias garantizando su aptitud para la obtención de títulos académicos que permiten el ejercicio profesional como maestro de educación infantil o primaria.

En dicho acuerdo se manifestaba que la atención a los alumnos que aleguen cualquier tipo de discapacidad, así como su evaluación, precisa, al menos en relación con los citados títulos académicos, una reglamentación específica en la que se contemplen criterios para determinar los requisitos de las acreditaciones presentadas, la documentación precisa para que sean tomadas en consideración, los plazos en que deben presentarse y los efectos que las mismas deben tener en la organización de la docencia y la evaluación. En el curso de la investigación que se realizó pudo deducirse que la preocupación trasladada tenía su origen en supuestos concretos de alumnos que, disconformes con la calificación obtenida en determinada materia, impugnaron la misma y, tras ser atendidas sus reclamaciones de acuerdo con lo previsto al efecto en el Estatuto del Estudiante, sin obtener el resultado por ellos esperado, se dirigieron a la Oficina de Integración de Personas con Discapacidad de la Universidad. Ésta resolvió entonces que debían producirse en favor de estos alumnos determinadas adaptaciones curriculares y la ampliación en 30 minutos del período otorgado para la realización de sus exámenes y pruebas finales.

Ante esta situación, el Defensor del Pueblo consideró poco razonable que las adaptaciones curriculares pudieran determinarse cuando los alumnos han cursado las correspondientes materias y se han presentado a las evaluaciones, exámenes o pruebas correspondientes, lo que podría estar propiciado por la inexistencia de criterios específicos, con determinación de la documentación acreditativa exigible y la previsión de los plazos en que las actuaciones deben llevarse a cabo, con el objeto de que los alumnos afectados por cualquier tipo de discapacidad planteen su situación al órgano competente, y éste resuelva lo que estime pertinente trasladando su propuesta al personal docente responsable. **Sería deseable, y así se recomendó fijar y hacer público el procedimiento, los requisitos y los plazos mediante los cuales los alumnos afectados por minusvalía o discapacidad puedan alegar tal condición y ser beneficiarios de las adaptaciones que en cada caso procedan**, así como los trámites y plazos para las adaptaciones curriculares y de tiempos y medios que puedan adoptarse en favor de los alumnos de dicha Universidad que padezcan cualquier tipo de discapacidad o minusvalía.

La Universidad Complutense, en atención a la recomendación realizada, ha confirmado

que además de la información que se encuentra publicada en su web institucional sobre los trámites y los plazos que los estudiantes han de seguir para solicitar las correspondientes adaptaciones curriculares, y la información que sobre los criterios utilizados para las adaptaciones curriculares se encuentran recogidos en la Guía de Apoyo al Profesorado, se darían instrucciones para que estos criterios se publiquen en un lugar más visible y diferenciado de la página web, y para que sean entregados en todo caso a los estudiantes y profesores afectados, para su conocimiento, información y efectos oportunos (11017881).

En el informe correspondiente al pasado año se reflejaban pormenorizadamente los problemas que afectan a los alumnos por no estar homogeneizados los sistemas de calificación académica universitaria y se daba cuenta de la recomendación realizada al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte para que se establecieran con carácter general, y para su aplicación en todo el Estado, los criterios aplicables por todas las universidades españolas respecto al cálculo de la nota media de los expedientes académicos universitarios de los estudiantes, así como la información que deben recoger sus certificaciones académicas, al objeto de garantizar la igualdad de oportunidades en los procesos de movilidad de los estudiantes y en las convocatorias de concurrencia competitiva en que estos participen.

La Secretaría General de Universidades afirmaba compartir plenamente la preocupación del Defensor del Pueblo por la insuficiencia del actual marco normativo y aceptaba la recomendación efectuada, manifestando que se acometerían las actuaciones necesarias para el establecimiento de los oportunos **criterios aplicables a todas las universidades españolas en materia de cálculo de nota media de los expedientes académicos**, con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades. Con posterioridad, en noviembre de 2012 la Red Universitaria de Asuntos Estudiantiles, integrada en la Conferencia de Rectores de las Universidades Españolas, nos hizo llegar el informe que había elaborado sobre las distintas baremaciones utilizadas para el cálculo de notas medias de expedientes académicos en las distintas universidades españolas, manifestando su intención de acometer un estudio en mayor profundidad para tratar de solucionar este problema, al haber comprobado que efectivamente, la ausencia de un criterio homogéneo perjudicaba a los estudiantes.

Adicionalmente esta Institución ha comunicado a la Conferencia de Rectores de las Universidades Españolas que **ha dirigido una recomendación el pasado año a la Secretaría General de Universidades del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte para que se establezcan por el Consejo de Universidades criterios homogéneos que contemplen la diversidad de supuestos que afectan a esta cuestión y que, con pleno respeto al principio de autonomía universitaria**, permitan la elaboración de una norma de carácter estatal que contemple un sistema uniforme y de aplicación en todo el Estado para efectuar el cálculo de la nota media de los expedientes académicos de los estudiantes, la escala o escalas a utilizar y la información que debe expresarse en las certificaciones académicas. De tal manera se podrá garantizar la igualdad de oportunidades, tanto en los procesos de movilidad de estudiantes como en cualquier convocatoria de concurrencia competitiva en el que la nota media del expediente académico universitario del participante resulte determinante (12247644 y otras).

6.2.3. Precios académicos universitarios

El artículo 81 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, modificado por la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, y por el artículo 6 del Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo, establece que los precios públicos para los estudios conducentes a la obtención de un título universitario los fijará la Comunidad Autónoma dentro de los límites que establezca la Conferencia General de Política Universitaria, y que estarán relacionados con los costes de prestación del servicio, debiendo cubrirlos en distintos porcentajes en función del nivel de la enseñanza de que se trate ; de si es en primera, segunda, tercera o cuarta matrícula ; y de si el estudiante tiene o no la condición de residente

en España.

Según la exposición de motivos del citado Real Decreto-ley 14/2012, de 21 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo, las modificaciones que efectúa esta norma van dirigidas a introducir elementos de racionalidad, eficiencia y austeridad para una mejor prestación de este servicio público indispensable, a través de medidas de carácter estructural combinadas con otras de carácter excepcional, que en el propio texto se justifican por la actual coyuntura económica, y que se encaminan a la consecución del equilibrio presupuestario, salvaguardando el contenido esencial del derecho a la educación regulado en el artículo 27 de la Constitución.

Este precepto constitucional reconoce a todos el derecho a la educación, precisando además que la enseñanza básica es obligatoria y gratuita, gratuidad y obligatoriedad que ha sido posteriormente recogida en las leyes y ampliada, en lo que hace a la gratuidad, para el Bachillerato y para el Segundo Ciclo de Educación Infantil. Por el contrario, la educación universitaria, así como el resto de enseñanzas posteriores a las arriba señaladas, no tienen carácter obligatorio ni gratuito, por lo que las obligaciones de los poderes públicos en cuanto a estas enseñanzas difieren respecto a aquellas. No obstante, **los poderes públicos han de orientar su actuación a procurar que todos los ciudadanos que no dispongan de capacidad suficiente puedan acceder a los estudios de nivel superior en condiciones de igualdad y sin discriminación por razones económicas, sociales o de otra índole.** Para tal fin fue creado un sistema de becas y ayudas al estudio que contempla la exención parcial o total de precios públicos, sistema cuya eficacia y desarrollo depende siempre, como cualquier servicio público, de las disponibilidades presupuestarias.

Aunque las medidas de austeridad en el ámbito educativo adoptadas por el Gobierno y las comunidades autónomas, en principio y por sí mismas, no infringen el ordenamiento jurídico y por tanto no pueden considerarse irregulares, el Defensor del Pueblo ha considerado necesario, debido al elevadísimo número de quejas recibidas, hacer mención de este asunto en este informe anual. Es necesario valorar que la necesidad de incrementar el precio de las matrículas universitarias se ha de ver acompañada de un sistema de exenciones, basado en la capacidad económica del estudiante, que propicie la igualdad de oportunidades ante la enseñanza universitaria (12026455 y otras).

La comunidad universitaria marroquí trasladó su inquietud con el alcance del apartado cinco del artículo 6 del Real Decreto-ley 14/2012, antes citado, y en concreto con la modificación que efectúa el párrafo primero del apartado b) del artículo 81.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, al señalar : "Los precios públicos podrán cubrir hasta el 100 por 100 de los costes de las enseñanzas universitarias de Grado y Máster cuando se trate de estudiantes extranjeros mayores de dieciocho años que no tengan la condición de residentes, excluidos los nacionales de Estados miembros de la Unión Europea y aquéllos a quienes sea de aplicación el régimen comunitario, sin perjuicio del principio de reciprocidad".

El Convenio de Cooperación Cultural entre el Gobierno de España y el Gobierno del Reino de Marruecos, hecho en Rabat el 14 de octubre de 1980 (BOE de 10 de octubre de 1985), que se encuentra actualmente en vigor, dispone en su artículo IV que cada una de las dos partes contratantes permitirá a los hijos de los nacionales de la otra parte residentes en su territorio el acceso a sus colegios e instituciones de enseñanza y de formación, en las mismas condiciones que a sus propios nacionales. En su artículo XXXIV señala que cada uno de los dos Gobiernos se compromete a que el otro se beneficie, en materia de exención e impuestos, tasas y derechos aduaneros, de todas las facilidades compatibles con sus leyes y reglamentos específicos. Asimismo, el artículo XXXVIII dispone una serie de previsiones para el supuesto de la finalización de la vigencia del convenio por denuncia de una de las dos partes contratantes, para los estudiantes, investigadores, técnicos, lectores y becarios que se encuentran

realizando sus estudios.

La Dirección General de Política Universitaria comunicó que para la debida aplicación de esta normativa resultaba imprescindible tener conocimiento de los compromisos vigentes del Estado español con terceros países en materia de educación, y de si recogen alguna cláusula de reciprocidad en materia de enseñanza universitaria, o si incluso con independencia de convenios los estudiantes universitarios de nacionalidad española reciben trato especial en terceros Estados en cuanto a su acceso a las universidades del país y en cuanto a las tasas académicas a abonar.

De la información generada en la tramitación de esta investigación se concluyó que entre los países extracomunitarios sólo en los casos de nacionales del Principado de Andorra y del Reino de Marruecos existe compromiso por parte del Estado español para darles un tratamiento equiparable a los ciudadanos españoles y comunitarios en cuanto al régimen de precios públicos universitarios. Una vez aclarado el alcance de estos compromisos internacionales, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte procedió a la convocatoria de la Conferencia General de Política Universitaria, y en la sesión celebrada en julio de 2012 se informó, entre otros aspectos relativos a los precios públicos universitarios y al régimen de aplicación del Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de las obligaciones internacionales vigentes en la materia, dado que son las CCAA las competentes para concretar el régimen de los precios públicos en sus territorios (12012876).

6.2.4. Titulaciones universitarias

Se han recibido numerosas quejas originadas por las demoras en la tramitación de los expedientes para el reconocimiento de efectos profesionales en los **títulos extranjeros de especialidades en Ciencias de la Salud** obtenidos en Estados no miembros de la Unión Europea, especialmente por las dilaciones que se producen para la resolución de los expedientes y la dificultad de obtener información actualizada del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. El Real Decreto 459/201 O, de 16 de abril, por el que se regulan las condiciones para el reconocimiento de efectos profesionales en los títulos extranjeros de especialistas en Ciencias de la Salud, obtenidos en Estados no miembros de la Unión Europea, surge en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias y de lo previsto en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada. Con esta norma se daba respuesta al alto nivel de movilidad de los profesionales sanitarios, no solo en el marco de la Unión Europea, sino también de los procedentes de otros países no comunitarios que desean ejercer en nuestro sistema sanitario por razones de la más variada índole.

El objetivo general de la norma es que el procedimiento de reconocimiento profesional de títulos extranjeros no vaya en detrimento de los altos niveles de calidad conseguidos tanto en España como en los demás Estados miembro de la Unión Europea en la formación de especialistas. Un aspecto destacado de este procedimiento debe ser, no solo la ineludible comparación entre la formación adquirida en el país de origen y la que otorga el programa español de la especialidad de que se trate, sino también la comprobación de que los títulos extranjeros, cuyo reconocimiento profesional se pretende, cumplen, en el caso de profesiones armonizadas, como son las de Médico Especialista (44 especialidades) y la de Matrona, los requisitos mínimos de formación, evitando el reconocimiento de cualificaciones extranjeras que no cumplen determinados niveles de calidad, puesto que el reconocimiento de estos títulos implica la libre circulación y reconocimiento por los Estados miembro.

Manifiesta la Administración sanitaria que se trata de un procedimiento muy complejo que supone el examen de títulos y certificaciones muy diferentes que afectan a países (más de 50) con regulaciones académicas y culturas muy diversas, lo que ha provocado

un inevitable retraso en el análisis y evaluación de los expedientes, así como una acumulación de tareas en la unidad encargada de la instrucción de estos procedimientos (más de 3.500 solicitudes) que, por primera vez, tramita el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. A estas circunstancias se añade que la puesta en marcha de este procedimiento con vistas a su normalización, ha requerido la adopción de múltiples medidas (análisis previo de las solicitudes formuladas, constitución del Comité de Evaluación, creación de nuevos registros, planificación de las pruebas, etc.) que inevitablemente está dificultando la resolución de las solicitudes.

No obstante lo anterior, comunica el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad que ha adoptado las medidas pertinentes para proseguir con el procedimiento de tramitación de las solicitudes pendientes, ya que el transcurso del tiempo previsto para dictar resolución en ningún caso exime a la Administración de la obligación de resolver el expediente en los términos previstos en el citado real decreto, como establece el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (12008961).

Desde hace varios años venimos reflejando en los informes las demoras e incumplimiento de plazos que se producen en la tramitación administrativa de los **expedientes de homologación de títulos universitarios extranjeros**, en otros ámbitos distintos del de ciencias de la salud. Las razones que ha ofrecido durante 2012 la Administración educativa para justificar estas **deficiencias, detectadas especialmente en relación con los títulos de licenciado en Administración y Dirección de Empresas**, se refieren a que el número de solicitudes de homologación respecto de este título fue enorme a partir de un momento dado, coincidiendo con una reestructuración del entonces Ministerio de Educación y que afectó muy especialmente a la estructura organizativa del órgano técnico académico, evaluador de los expedientes de homologación, y si bien se tomaron medidas con efectos de agilizar el retraso sufrido, algunas de las circunstancias que se derivaron de esa transformación (traslados de expedientes, posterior localización, un nuevo sistema de funcionamiento, etc.) han hecho que se hayan producido retrasos indeseados en la tramitación de algunos expedientes (12004043).

En otros supuestos, los retrasos nada tienen que ver con estas situaciones más o menos coyunturales, sino con la inactividad de la Administración en el ejercicio de sus competencias. Así ocurrió, por ejemplo, en el supuesto tratado ante la Comunitat Valenciana en el que determinaciones reglamentarias y precisiones sobre la competencia para resolver impedían la tramitación de un expediente de reconocimiento de un título superior de diseño obtenido en el Reino Unido, por lo que hubo de recomendarse a la Consejería de Educación, Formación y Empleo que adoptase las medidas necesarias para solventar este caso y otros similares derivados de la imposibilidad de aplicar el Real Decreto 1837/2008, relativo al reconocimiento de títulos y cualificaciones profesionales de la Unión Europea (11006323).

6.2.5. Becas y ayudas al estudio y a la investigación

Por tercer año consecutivo numerosos aspirantes a las becas y ayudas al estudio de carácter general y de movilidad convocadas para el curso 2011-2012, para estudios posobligatorios y superiores no universitarios y para enseñanzas universitarias, han quedado excluidos del procedimiento por haber cometido un error en la realización del **trámite de presentación de la solicitud por vía telemática** a través de la sede electrónica del Ministerio convocante.

Desde el inicio de las investigaciones la Dirección General de Política Universitaria del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte ha mantenido que la aplicación informática utilizada establecía las operaciones a realizar de forma clara y reiterada, de modo que se consideraba imputable al interesado la falta de atención en la lectura detallada de aquellas y los posibles errores cometidos en el proceso. Al no haber realizado los trámites que se establecían como

necesarios para considerar válidamente presentadas las solicitudes, el departamento convocante entendía que no podía considerarse que se hubiera dado cumplimiento por los afectados a lo establecido en la convocatoria. Este criterio se completaba con un informe emitido por la Abogacía del Estado acerca de la posibilidad propuesta por esta Institución de tramitar las solicitudes telemáticas de becas grabadas o confirmadas pero no presentadas, en el que se informa negativamente esta propuesta al considerar, en síntesis, que al no haberse verificado por error u omisión el trámite de presentación de la solicitud no se ha iniciado procedimiento administrativo alguno y, por lo tanto, no cabe tomar en consideración estas solicitudes.

En virtud de ello **se solicitó de la Dirección General de Política Universitaria la reconsideración de su postura y la aplicación de una mayor flexibilidad interpretativa, sugiriendo que fuese valorada la posibilidad de abrir un plazo adicional para llevar a cabo el trámite telemático de presentación de las solicitudes grabadas y confirmadas**, al amparo de lo previsto en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con la subsanación y mejora de solicitudes, de forma que se permitiera a los interesados efectuar la presentación telemática formal de sus solicitudes, bien fuera al amparo de la normativa mencionada o a través de cualquier otra fórmula que se considerara viable.

El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte consideró inviable hacer realidad las propuestas del Defensor del Pueblo para buscar alguna solución, aunque ha tomado en cuenta nuestras consideraciones a los efectos de mejorar y simplificar en la medida de lo posible, y para futuras convocatorias, el sistema de tramitación electrónica de las becas, de modo que se reduzca al máximo el número de interesados cuya falta de atención impida cumplimentar la totalidad de los trámites necesarios para considerar válidamente presentada la solicitud (12008589 y otras).

Las demoras en la resolución por parte de diversos órganos de la Administración educativa de las ayudas y becas concedidas, han ocasionado la comparecencia de beneficiarios de las mismas ya que se ven seriamente perjudicados en sus expectativas de formación. Así, por ejemplo, la valoración errónea de las solicitudes iniciales de casi un centenar de participantes en la convocatoria de becas y contratos del Programa Nacional de Formación de Profesorado Universitario (Orden EDU/61/2011, de 20 de enero), consecuencia de la escasez e insuficiente formación de personal administrativo al que se encomendó la instrucción, revisión y grabación de los datos aportados, ocasionó un elevadísimo número de reclamaciones, y determinó que la resolución de esta convocatoria se produjera en abril de 2012, es decir, superado con exceso el plazo máximo marcado en la citada orden. Estos hechos han dado lugar a que se indique a la Dirección General de Política Universitaria que, en sucesivas convocatorias, se incremente el número de personas destinadas a estas tareas, instruyéndolas convenientemente y con carácter previo al comienzo del procedimiento (12006615 y otras).

Asimismo, el excesivo plazo establecido para la resolución definitiva de la convocatoria correspondiente al año 2011, para la concesión de ayudas del Programa Nacional de Formación de Recursos Humanos de Investigación, dirigidas a investigadores predoctorales en formación para realizar estancias breves en centros de investigación en el extranjero, provocó que algunas estancias comenzaran antes de que se resolviera definitivamente la convocatoria, por lo que los afectados se vieron obligados bien a sufragar los costes con sus propios medios, o bien a no incorporarse a los centros de investigación con los que se comprometieron. Por ello, se manifestó a la Dirección General de Investigación y Gestión del Plan Nacional de I+D+I, del Ministerio de Economía y Competitividad, que resultaría deseable que la obtención de las ayudas coincidiera temporalmente con el momento en que deben afrontarse los gastos por sus beneficiarios (12003826).

Los inevitables recortes en materia de ayudas y becas en el ámbito educativo, derivadas de la crisis económica, han provocado la comparecencia de numerosos ciudadanos que han visto truncadas sus expectativas académicas y de formación, por lo que la actividad desarrollada por el Defensor del Pueblo en 2012 sobre aspectos derivados de las becas y ayudas al estudio, se han llevado a cabo en el marco de la actual situación económica y con la salvaguardia de las competencias que a la Administración educativa le corresponde para tomar este tipo de decisiones, en el ámbito de la autonormación y gestión política y administrativa de sus intereses.

En este contexto, ha sido muy significativa la **reducción del número de ayudas para becas y contratos de Formación de Profesorado Universitario inicialmente previsto en el marco del Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica 2008-2011**, tal y como se refleja en la Resolución de 31 de octubre de 2012, de la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades. Consciente de la preocupación de los aspirantes, el Defensor del Pueblo seguirá insistiendo en la necesidad de que las decisiones que se adopten como consecuencia de las medidas de contención del gasto público no interrumpan las actuaciones ya emprendidas de planificación estratégica de las universidades en materia de formación de doctores, articuladas a través de programas de doctorado o mediante convenios de colaboración con otras entidades o centros públicos o privados, nacionales o extranjeros que, en definitiva, fortalecen estas estrategias (12246570 y otras).

Igualmente, ante la supresión en 2012 por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte de los préstamos universitarios para realizar estudios de posgrado de Máster y de Doctorado, esta Institución ha insistido en reclamar la necesidad de mantener un sistema de ayudas públicas al estudio y a la formación de los distintos niveles universitarios que, de forma complementaria a otras becas y ayudas, posibilite la formación de posgrado a los alumnos cuya situación personal y económica se lo dificulte o impida y que, en definitiva, propicie la igualdad de oportunidades (12006218).

Asimismo, la no disponibilidad de recursos y la consiguiente ausencia de créditos para dar continuidad al programa de becas para estudiantes ecuatoguineanos para realizar estudios de grado en universidades españolas, cuya concesión está condicionada a la existencia de crédito presupuestario adecuado y suficiente, justificó el inicio de una investigación ante el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, especialmente ante la situación en la que podrían quedar los becarios que estaban en ese momento cursando estudios por el corte brusco de estas ayudas. En respuesta a esta actuación la Administración educativa señaló que dado el interés manifestado por las autoridades de Guinea Ecuatorial en mantener esa vía de cooperación, tras la intervención de esta Institución, y como solución transitoria, fueron prorrogadas única y exclusivamente para el curso académico 2012-2013, de forma que en adelante los recursos necesarios para que los estudiantes guineanos finalicen sus estudios de grado correrá a cargo del Gobierno guineano (12009869).

Como consecuencia del Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, se produjo la prórroga de la Ley Presupuestos Generales del Estado para el año 2011. La política de restricción del gasto público, la forzada prórroga presupuestaria y la tardía aprobación de los Presupuestos Generales del Estado para 2012, ha provocado el **atraso en la realización de las gestiones y trámites imprescindibles para la incorporación de los créditos necesarios para el abono de las becas** al presupuesto de gastos. Esta situación originó quejas de beneficiarios de becas de carácter general y de movilidad convocadas por el Ministerio de Educación para el curso 2011-2012 que, a pesar de haber obtenido resolución favorable de sus solicitudes de beca, sin embargo expresaban que no les había sido abonado su importe (12002845).

La posibilidad de que el desarrollo del programa comunitario europeo Erasmus, dirigido tanto a alumnos que realizan movilidad por estudios como a alumnos que la realizan por prácticas, pudiera quedar afectado negativamente por las dificultades de financiación económica de las ayudas, debido a la eventual disminución del presupuesto que tanto la Unión Europea como el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte destinan anualmente a este programa, provocó también las quejas y consultas de estudiantes españoles en el marco del programa Erasmus 2012-2013.

Esta Institución es consciente de que la actual coyuntura económica hace necesario introducir elementos de austeridad también en este ámbito para cumplir con los objetivos de estabilidad presupuestaria, salvaguardando el contenido esencial del derecho a la educación. Pese a ello parece prioritario que ante esta situación los poderes públicos orienten su actuación a procurar que todos los ciudadanos que no dispongan de capacidad económica suficiente puedan acceder a los beneficios que estas becas vienen proporcionando en condiciones de igualdad y sin discriminación por razones económicas, sociales y de otra índole. Por tanto, siendo conscientes de estar ante una situación de extraordinaria necesidad que precisa de actuaciones concretas para afrontarla, y de que la adopción de medidas tendentes a la contención y ajuste llevan de manera inevitable a disminuir las cuantías de las aportaciones complementarias del Estado a las universidades e instituciones de enseñanza superior para el desarrollo del programa comunitario europeo Erasmus, **el Defensor del Pueblo valora positivamente que se siga manteniendo el apoyo a las becas Erasmus en el ejercicio 2013** y que se asegure de que todas y cada una de las ayudas y becas concedidas puedan desarrollarse con absoluta garantía, como se refleja en la Orden ECD/2397/2012, de 5 de noviembre (12027157 y 12629673).

Anexo E.1
RECOMENDACIONES

RECOMENDACIONES

<u>Recomendación 23/2012, de 7 de marzo, formulada a la Secretaría General de Universidades del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, sobre el establecimiento de los plazos mínimos para que los alumnos universitarios puedan concurrir a la oferta de plazas de todas las universidades en las dos fases de admisión (10020161). Aceptada.....</u>	91
<u>Recomendación 75/2012, de 3 de julio, formulada a la Universidad Complutense de Madrid, sobre el establecimiento de criterios para las adaptaciones curriculares a favor de alumnos de dicha universidad afectados de discapacidad (11017881). Aceptada</u>	253
<u>Recomendación 156/2012, de 13 de diciembre, formulada a la Dirección General de Universidades e Investigación de la Comunidad de Madrid, para la adaptación de las pruebas de acceso a las universidades de Madrid para los alumnos con dislexia 12022637. Pendiente.....</u>	397

Recomendación 23/2012, de 7 de marzo, formulada a la Secretaría General de Universidades del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, sobre el establecimiento de los plazos mínimos para que los alumnos universitarios puedan concurrir a la oferta de plazas de todas las universidades en las dos fases de admisión (10020161). Aceptada.

En enero del año 2011 se inició ante la Secretaría General de Universidades del entonces Ministerio de Educación una investigación de carácter general, acerca de la actual ausencia de coordinación de fechas en los procedimientos de admisión a las universidades, en la fase correspondiente a la convocatoria extraordinaria de las pruebas de acceso a la universidad, en relación con el inicio del curso académico (se adjunta una copia del escrito dirigido entonces por el Defensor del Pueblo al mencionado departamento).

Esta actuación tenía su origen en las dificultades puestas de manifiesto en las quejas que plantean los estudiantes que concurren cada curso académico a la segunda convocatoria de las pruebas de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado en distintas universidades españolas, y que no pueden participar con normalidad en la segunda fase de adjudicación de plazas, o no pueden asistir a clase durante las primeras semanas del curso académico, como consecuencia de la descoordinación de fechas entre las distintas universidades.

Las dificultades que reflejaban las referidas quejas parten de la ausencia de criterios de aplicación general por todas las universidades, para el establecimiento de los plazos de celebración de la convocatoria extraordinaria de las pruebas de acceso, lo que provoca que en ocasiones los alumnos que participaron en esta convocatoria vean publicadas sus calificaciones cuando ya se encuentran cerrados los períodos para solicitar plaza en otras universidades, y en ocasiones comenzado el primer curso de los estudios en los que han sido admitidos.

Sobre esta cuestión el Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, señala que son las universidades públicas las encargadas de organizar la prueba de acceso a la universidad y de hacer públicos los plazos y procedimientos para solicitar plaza en sus enseñanzas y centros en las fechas que determinen los órganos competentes de las comunidades autónomas, correspondiendo a la Conferencia General de Política Universitaria establecer procedimientos de coordinación entre ellas y, además, establecer unos plazos mínimos que permitan a los interesados concurrir a la oferta de todas las universidades (artículos 7 y 46).

Este mandato viene observándose cada año tan solo de manera parcial, dado que los plazos mínimos, que anualmente son fijados por la Conferencia General de Política Universitaria y publicados antes de la finalización del curso académico en el que se han de celebrar las pruebas, se refieren exclusivamente al período ordinario de matriculación que tiene lugar en el mes de julio, sin hacerse mención alguna al modo de proceder respecto al período extraordinario.

Así, la Resolución de 25 de marzo de 2011 de la Secretaría General de Universidades publicó el Acuerdo por el que se determinaron las fechas límite de preinscripción, de publicación de listas de admitidos y de inicio del período de matriculación a las que debían ajustarse las universidades públicas para el curso académico 2011-2012, y como en los años precedentes las fechas fijadas se refieren exclusivamente al procedimiento de la fase ordinaria, dejan-

do así plena libertad a cada universidad para fijar los plazos de la fase extraordinaria y propiciando con ello nuevamente que la ausencia de coordinación entre los distintos calendarios de celebración de la segunda convocatoria de las pruebas y de los períodos de matriculación extraordinaria, que mayoritariamente se desarrollan durante el mes de septiembre, quedaran solapados con el inicio del curso académico universitario, actualmente adelantado en todas las universidades tras la implantación del Espacio Europeo de Educación Superior, impidiendo de esta forma que los estudiantes puedan concurrir a la oferta de todas las universidades y obligándolos a iniciar el curso académico varias semanas después de haber comenzado para el resto de alumnos.

En el curso de esta investigación la Dirección General de Política Universitaria del Ministerio de Educación reconoció la necesidad, puesta de manifiesto por el Defensor del Pueblo, de impulsar las medidas necesarias para garantizar la armonización de los calendarios académicos, haciéndose en consecuencia expresa mención de esta problemática en la sesión de la Conferencia General de Política Universitaria celebrada el 24 de marzo de 2011, en la que el entonces ministro de Educación, en su calidad de presidente del mencionado órgano, se mostró partidario de una mayor racionalización del calendario escolar en la línea sugerida por esta Institución.

Pese al interés mostrado por el mencionado departamento ante esta iniciativa, que fue nuevamente defendida en la sesión de la Conferencia General de Política Universitaria que se celebró el 14 de julio de 2011, el único resultado obtenido durante el año 2011 se limitó al parecer a la creación de una Comisión de Trabajo que se encargaría de elaborar una propuesta de consenso para la armonización de fechas en los procedimientos de admisión en las universidades en la fase correspondiente a la convocatoria extraordinaria, y de los plazos para solicitar plaza en la segunda fase de admisión.

En lo que respecta a esta investigación de carácter general, debemos significar a V. I. que el Defensor del Pueblo permanece a la espera del informe solicitado en su momento al organismo entonces competente acerca de los resultados de las gestiones realizadas sobre este asunto, solicitud que se traslada ahora a esa Secretaría General de Universidades.

Junto a lo anterior, y en virtud de los datos ya recabados en el curso de esta investigación y conforme a lo dispuesto en el artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora de esta Institución, he resuelto dirigir el presente escrito a V. I. para que traslade a quien ostente en la actualidad la responsabilidad de continuar las labores que sobre esta cuestión han sido ya emprendidas a instancias del Defensor del Pueblo, la siguiente recomendación:

«Que con la suficiente antelación sean adoptadas cuantas medidas resulten precisas para que en los próximos procesos de admisión a los que se enfrenten los estudiantes para iniciar estudios en la universidad en el curso 2012-2013, se dé cumplimiento al deber que impone el artículo 46.2 del repetido Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, de establecer unos plazos mínimos que permitan a los interesados concurrir a la oferta de todas las universidades, tanto en la primera fase de admisión como en la segunda, y que a su vez se asuma la obligación legal atribuida por el artículo 42.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en la redacción dada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, de velar por que el pro-

cedimiento de admisión a los estudios universitarios de carácter oficial sea general, objetivo y universal, tenga validez en todas las universidades y responda a criterios acordes con el espacio europeo de educación superior».

Agradeciéndole de antemano la acogida que dispense a esta recomendación y a la espera del informe que sobre su aceptación ha de ser remitido, según prevé el ya citado artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981.

Recomendación 75/2012, de 3 de julio, formulada a la Universidad Complutense de Madrid, sobre el establecimiento de criterios para las adaptaciones curriculares a favor de alumnos de dicha universidad afectados de discapacidad (11017881).Aceptada.

Se agradece el informe remitido por la vicerrectora de Atención a la Comunidad Universitaria en el expediente arriba referenciado, y relativo a la conveniencia de regular adecuadamente determinados aspectos de la atención a alumnos con cualquier tipo de discapacidad que cursen estudios en esa universidad.

Este expediente se inició de oficio al tener conocimiento esta Institución de un acuerdo del Consejo del Departamento de Didáctica de la Lengua y la Literatura de la Facultad de Educación, en el que se expresaba la preocupación de dicho departamento por la ausencia de criterios específicos para la atención de alumnos que aleguen cualquier tipo de discapacidad, así como para su evaluación, y para la toma en consideración de las acreditaciones presentadas, de los plazos en que tales alegaciones deben presentarse y los efectos que las mismas deban tener sobre la docencia y la evaluación.

En su informe la vicerrectora mencionada afirma compartir la preocupación expresada por el también mencionado departamento, si bien precisa que tal preocupación no se extiende a los requisitos de las acreditaciones y certificaciones de discapacidad, que están perfectamente regulados en la legislación general, y que la garantía de igualdad de oportunidades para los alumnos en esta situación no cabe extenderla a la realización en su favor de adaptaciones curriculares significativas, ya que los contenidos académicos superiores que facultan para el ejercicio profesional no pueden ser rebajados, sino únicamente a las adaptaciones curriculares no significativas, esto es, las que no afectan a los contenidos académicos recogidos en la programación docente y en el plan de estudio correspondiente.

En este sentido, se menciona que los criterios que se siguen en esa Universidad se fundamentan en lo previsto en la Resolución de 10 de marzo de 2010, de la Dirección General de Educación Secundaria y Enseñanzas Profesionales, por la que se establece el modelo y procedimiento para la elaboración del informe propuesta de adaptación de la prueba de acceso a las enseñanzas universitarias de los estudiantes que presentan discapacidad (BOCM de 12 de abril de 2010) y en cuanto a las adaptaciones de tiempos en lo dispuesto en la Orden PRE/1822/2006, de 9 de junio, por la que se establecen criterios generales para la adaptación de tiempos adicionales en los procesos selectivos para el acceso al empleo público de personas con discapacidad (BOE de 13 de junio de 2006).

Sin embargo, cabe apreciar que el acuerdo del Consejo de Departamento, al que antes se ha hecho referencia, tiene su origen en los supuestos concretos de alumnos que, disconformes con la calificación obtenida en determinada materia impugnaron la misma y, tras ser atendidas sus reclamaciones, de acuerdo con lo previsto al efecto en el Estatuto del Estudiante, sin obtener el resultado por ellos esperado, sólo entonces trasladaron sus reclamaciones a la Oficina de Integración de Personas con Discapacidad de esa Universidad, la cual resolvió entonces que debían producirse en favor de estos alumnos determinadas adaptaciones curriculares y la ampliación en 30 minutos del período otorgado para la realización de sus exámenes y pruebas finales.

Esta Institución ignora si la situación descrita se ha producido exclusivamente en este caso o acontece con cierta frecuencia. Pero con independencia de ello, parece poco razonable que las adaptaciones curriculares, aun siendo no significativas, y las adaptaciones de tiempos y medios se determinen cuando los alumnos han cursado las correspondientes materias y se han presentado a las evaluaciones, exámenes o pruebas correspondientes. Por otra parte, la existencia de situaciones de este tipo no se compadece con las normas ya citadas que según el informe recibido inspiran los criterios aplicados por esa Universidad, ya que, a tenor de dichas normas, tanto la acreditación de la minusvalía o discapacidad como el informe sobre las adaptaciones curriculares y de tiempos y medios que procedan han de realizarse en plazos predeterminados y en todo caso anteriores a la evaluación o examen.

Entiende en definitiva esta Institución que la preocupación del departamento que dio origen al inicio de este expediente trae causa de la inexistencia de criterios específicos, con determinación de la documentación acreditativa exigible y previsión de los plazos en que las actuaciones deben llevarse a cabo, para que los alumnos afectados por cualquier tipo de discapacidad planteen su situación al órgano competente, que en el caso de esa universidad sería la Oficina de Integración de las Personas con Discapacidad, y este resuelva lo que estime pertinente trasladando su propuesta al personal docente responsable de los alumnos que en cada caso se trate. Sería deseable, por tanto, que mediante las correspondientes instrucciones, o a través del medio que ese Rectorado juzgue conveniente, se aclarasen estos extremos fijándose y haciendo público el procedimiento, los requisitos y los plazos mediante los cuales los alumnos afectados por minusvalía o discapacidad puedan alegar tal condición y ser beneficiarios de las adaptaciones que en cada caso procedan.

En base a cuantas consideraciones han quedado expuestas, esta Institución en el ejercicio de la responsabilidad que le confiere el artículo 54 de la Constitución, y al amparo del artículo 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, viene a formular a V. E. la siguiente recomendación:

«Que se aprueben y hagan públicos los criterios y el procedimiento a seguir, así como los trámites y plazos, para las adaptaciones curriculares y de tiempos y medios que puedan adoptarse en favor de los alumnos de esa universidad que padezcan cualquier tipo de discapacidad o minusvalía».

Agradeciendo de antemano a V. E. la remisión a esta Institución del preceptivo informe, en el plazo no superior a un mes a que hace referencia el artículo 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, en el que se ponga de manifiesto la aceptación de la recomendación formulada o, en su caso, las razones que estime para su no aceptación.

Recomendación 156/2012, de 13 de diciembre, formulada a la Dirección General de Universidades e Investigación de la Comunidad de Madrid, para la adaptación de las pruebas de acceso a las universidades de Madrid para los alumnos con dislexia (12022637). Pendiente.

Ha comparecido ante esta Institución mediante escrito don (...), presentando queja en relación con los sistemas de adaptación para la realización de la prueba de acceso a las universidades públicas de Madrid por los alumnos afectados de dislexia.

El alumno firmante de esta queja está afectado de dislexia, y se presentó a las Pruebas de Acceso en la Universidad Autónoma de Madrid en la última convocatoria ordinaria, sin lograr superarlas. Mediante diversas notificaciones que dieron respuesta a las peticiones del alumno para la adaptación de las pruebas a su específica situación con anterioridad a la realización de las mismas, se le comunicó por el vicerrector de Estudiantes de dicha Universidad que de conformidad con el Acuerdo de 25 de enero de 2012 de la Comisión Organizadora de la Prueba de Acceso a las Enseñanzas Universitarias de Grado de la Comunidad de Madrid, por el que se establecen los procedimientos de la prueba en las universidades públicas madrileñas, para los casos de dislexia y otras necesidades educativas especiales únicamente se prevé la concesión de un tiempo máximo adicional de 15 minutos.

El firmante de esta queja considera esta medida de adaptación muy insuficiente a las necesidades que presentan las personas afectadas de dislexia, y además contrasta con las previstas por otras comunidades autónomas para la realización de las mismas pruebas de acceso.

En la Comunidad Autónoma de Cataluña, por ejemplo, el Consejo Interuniversitario de Cataluña ha llegado a un acuerdo para ofrecer al alumnado disléxico una atención especial que incluye la no penalización por las faltas de ortografía, la adscripción de tribunales específicos, más tiempo para la realización de las pruebas, e instrucciones específicas para los correctores de las pruebas de lenguas.

En línea similar la Comunidad Autónoma de Andalucía ha elaborado un Manual para la atención educativa del alumnado con dificultades específicas de aprendizaje, en el que se incluye la dislexia, y en el que entre otras líneas de intervención se recoge la adaptación de las Pruebas de Acceso a la Universidad, adecuando su organización y corrección al perfil del alumnado disléxico, con el incremento del tiempo de duración de los exámenes, la realización de pruebas con ordenador, y el uso de software de lectura de textos o adaptaciones en la presentación de la información escrita, entre otras medidas.

En el ámbito estatal el artículo 19 del Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas, remite a las comisiones organizadoras, de acuerdo con la regulación específica de la prueba de acceso que establezcan las administraciones educativas en cada comunidad autónoma, la determinación de las medidas oportunas que garanticen que los «estudiantes que presentan algún tipo de discapacidad», puedan hacer la prueba en las debidas condiciones de igualdad, mediante la adaptación de los tiempos, la elaboración de modelos especiales de examen y la puesta a disposición de los medios materiales y humanos, de las asistencias y apoyos y de las ayudas técnicas que se precisen.

La dislexia no constituye una discapacidad reconocida conforme al Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, dado que se trata básicamente de un trastorno neurológico que, sin afectar a la inteligencia, dificulta el aprendizaje de la lectura, de la escritura y del cálculo. Pero los alumnos que la padecen necesitan también medidas específicas que compensen esa dificultad. Sin embargo, sobre la base de la normativa aludida no puede facilitarse a los estudiantes con dislexia unas medidas basadas en las adaptaciones curriculares que se hubieran aplicado en el Bachillerato que les permitan hacer las pruebas de acceso a la universidad en condiciones de igualdad, como así está previsto para los estudiantes con algún tipo de discapacidad.

Esta Institución es conocedora de que actualmente se está elaborando un estudio sobre la problemática del alumnado disléxico en el sistema educativo español, en el que participan todas las administraciones educativas de las comunidades autónomas y estatales, y que fue encargado por la Conferencia Sectorial de Educación al Instituto de Formación del Profesorado, Investigación e Innovación Educativa.

Por tanto, mientras no exista una respuesta estatal a las necesidades de los estudiantes con dislexia que realizan estas pruebas de acceso, parece necesario que la Comisión Organizadora de la Prueba de Acceso a la Universidad en la Comunidad de Madrid aborde esta cuestión para adaptar las pruebas de acceso al alumnado afectado por dislexia, con el fin de garantizar que puedan participar en ellas en igualdad de condiciones que el resto de sus compañeros.

Por consiguiente, esta Institución al amparo del artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981, reguladora de la Institución del Defensor del Pueblo, procede a formular a V. I. la siguiente recomendación:

«Que la Comisión Organizadora de la Prueba de Acceso a las Enseñanzas Universitarias de Grado de la Comunidad de Madrid establezca un acuerdo, que sustituya o modifique el de 25 de enero de 2012 -por el que se establecieron los procedimientos de la prueba en las universidades públicas madrileñas-, con el fin de introducir medidas específicas de adaptación de acuerdo a las necesidades reales que precisan los alumnos con dislexia para realizar la prueba en igualdad de condiciones que el resto de alumnos».

Agradeciéndole de antemano la acogida que dispense a esta recomendación y a la espera del informe que sobre su aceptación ha de ser remitido según prevé el ya citado artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981.